

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Declarativo – Sociedad de Hecho
Rad. Nro. 11001310302420230024300

Revisado el escrito de subsanación aportado por el extremo demandante dentro del término concedido, se observa que no se dio cumplimiento a los numerales 8 y 9 del auto inadmisorio de la demanda.

Téngase en cuenta que pese a que se solicitó i) se allegara requisito de procedibilidad y/o se adecuaran las medidas cautelares; y ii) se remitiera copia de la demanda a la pasiva, de no adecuarse la petición de medidas cautelares o desistir de las mismas, la parte actora desatendió dichos requerimientos.

Nótese que la parte actora mantuvo su solicitud inicial respecto de las medidas cautelares solicitando el embargo y posterior secuestro de los bienes que aduce hacen parte de la sociedad de hecho, cautelares que no son aplicables al asunto por cuanto no se ajustan a las disposiciones que trata el artículo 590 del Código General del Proceso en la forma allí regulada.

Pese a dicha insistencia, aportó informe de conciliación que no es igual a la constancia de no acuerdo en la conciliación, la cual, i) no solo se encuentra incompleta, en atención a que no se acreditaron los resultados de la nueva citación fijada para el quince (15) de febrero de 2023; ii) sino que no es útil para el asunto que nos ocupa, como quiera que esta se radicó para lograr la "*Declaración de unión marital de hecho, Declaración, disolución y liquidación de la sociedad Patrimonial de Hecho*", asunto que corresponde a la jurisdicción de Familia y no civil, tal como se indicó en el numeral segundo de dicha acta.

En consecuencia, la parte actora omitió remitir copia del escrito de demanda a su contraparte incurriendo por consiguiente en la omisión al numeral 9 del auto inadmisorio.

Por lo anterior, y como quiera que no fue debidamente subsanada la totalidad de las deficiencias avisadas, con base en inciso 4º, art. 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda. DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d487cb5f556b1289a29ce56fa326f2175ce5aa2ee7fad621e6efc991c793da**

Documento generado en 01/09/2023 07:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>